

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CECJN/REV-53/2016

EXPEDIENTE: UE-A/295/2016

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0028/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-A/295/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000123016; el cual contiene glosado el oficio INAI/CTP/722/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-A/295/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0028/2017, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000123016, el cual

contiene el diverso oficio INAI/CTP/722/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000123016, en la que solicitó lo siguiente:

“Acuerdo de administración del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, del ministro presidente de este alto tribunal, por el que se instituye el programa integral de inclusión laboral en el alto tribunal” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-A/295/2016, así como verificar la disponibilidad de la información para remitir el informe respectivo al solicitante.

III. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la respuesta a la solicitud.

IV. A través del oficio INAI/CTP/722/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual manifiesta no haber recibido respuesta a su solicitud de información.

V. Con motivo de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante constancia de fecha tres de enero del año en curso, hizo constar que la respuesta fue notificada al solicitante el día once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el peticionario no estableció alguna modalidad de entrega preferente para recibir su información.

De igual manera, ordenó hacer del conocimiento al solicitante la información requerida por él, a través del correo electrónico *****. Lo cual se realizó el mismo día tres de enero de este año.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran el “*Acuerdo de Administración del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se instituye el programa integral de inclusión laboral en el Alto Tribunal*”; el cual se le envió el once de noviembre de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión manifestando no haber recibido la respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . . .

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”

Sin embargo, de constancias se desprende que la Unidad General de Transparencia dio respuesta al peticionario el día once de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; además, no obstante lo anterior, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, el Coordinador de

Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que con fecha tres de enero del año en curso, envió de nueva cuenta la información requerida por el peticionario, a través del correo electrónico: *****.

De lo anterior se desprende que la petición de información fue atendida por parte de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, al entregar la información en el correo electrónico señalado por el peticionario; por lo tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos

ocupa, el establecido en la fracción VI, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley

Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-A/295/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.